



TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS

EXPTE. NÚM.: 000000

Nº Registro de entrada: 000.000/2013

Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2013

Málaga, a 00 de de 2013

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.** , con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en C/, 0, 29000 de Málaga, e interpuestas contra la resolución dictada por el Gerente del O. A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, por la que se desestima expresamente la solicitud de baja en el padrón de la Tasa por entrada y salida de vehículos de la Licencia núm. 0000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Conforme resulta de los antecedentes remitidos por la oficina gestora, por el hoy reclamante se solicitó, con fecha 00 de de 2012, la baja del aprovechamiento, solicitud que fue denegada en virtud de resolución del Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 00 de de 2013.

Frente a la notificación, producida el 00 de de 2013, de esta resolución el interesado presentó reclamación económico-administrativa el 10 de abril siguiente.

SEGUNDO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado por el acto administrativo impugnado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Alega el reclamante que la Urbanización, en la que se encuentra el aprovechamiento sometido a gravamen, esto es calle, núm. 0, no ha sido recepcionada por Ayuntamiento de Málaga y que las calles y aceras de la citada urbanización no son de dominio público sino de propiedad privada. Finalizando con la petición de baja del aprovechamiento de anterior mención.



Al respecto hemos de indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”, atribuyendo específicamente la naturaleza de tasa a la “utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local” y, en lo que aquí interesa, enumera el apartado 3.h) de aquel artículo que podrá establecerse tasa por ese concepto en relación a las “Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.”*

En desarrollo de las normas legales citadas, la Ordenanza Municipal núm. 42, reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a o desde Edificios, Establecimientos, Instalaciones o Parcelas de Uso Público, sostiene la exigibilidad de la referida tasa a los supuestos contemplados en su artículo 2º, en concreto, y por lo que aquí interesa, al siguiente:

“a) La entrada o salida de toda clase de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o uso público.”

Quedando acreditado en el expediente recibido en este Jurado Tributario que la vivienda sita en calle, 0, de Málaga, está dotada de un aparcamiento en su interior con acceso al mismo a través de la acera, como reconoce el propio reclamante en escritos obrantes en el expediente administrativo, en principio, debe entenderse realizado el hecho imponible del tributo.

Visto cuanto antecede y a los efectos de resolver la cuestión que plantea el reclamante, es fundamental concretar si la vía pública en la que se encuentra el aprovechamiento sometido a gravamen es, o no, de uso público, toda vez que la condición de dominio público de los bienes no deviene de la titularidad pública de aquellos, sino del uso al que están afectos. Como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de septiembre de 2005, “La cuestión se centra en determinar si, a la fecha de devengo, el vial (...) era o no un bien de dominio público local (...) lo decisivo no será la titularidad formal, o la recepción de los terrenos, igualmente formal, sino el dato fáctico del uso de la vía pública.”

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de marzo de 1982, cuando afirma que “...esa consideración de calles públicas deriva, pues, sobre todo, de su afectación a un uso público.”, así como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 7 de febrero de 1991 y 15 de marzo de 2002, que insisten en que la condición de dominio público de los bienes no deriva tanto de la formalización de la



cesión de los mismos al Ayuntamiento, como de su afección a un uso público, sin que, por otro lado, se precise que éste sea intenso y generalizado.

Consta, por último, en la documentación obrante en el expediente, informe emitido por el Servicio de Patrimonio Municipal de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en el que se hace constar que el Ayuntamiento de Málaga viene reconociendo como públicos los viales de la Urbanización, en la que se encuentra la calle, 0, con independencia de que su cesión no se haya formalizado en título público o de que su conservación y mantenimiento corra a cargo de los vecinos. También se hace constar que en el Catastro, las calles de la citada urbanización aparecen como espacios públicos no pertenecientes a ninguna finca privada, lo que implica que nadie figura como sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por D.
....., por ser conforme a derecho el acto impugnado.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián